



MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76, que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 2, en relación con los artículos 5 y 42, que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a la elaboración del currículo establecido a partir de la normativa estatal por el porcentaje de configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social al no encontrarse en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa





reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 “Promover una Cultura de diálogo y participación” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 6.3, en relación con el currículo, que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

Asimismo, el citado artículo, en el apartado 4 establece que las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan

Y en su apartado 5 determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores.





Por otro lado, el artículo 6 bis.3 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en la materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

El Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, en su artículo 11.3 que las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la Educación Primaria.

Por tanto, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este decreto se dicta en atención al cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal básica y viene motivado por una razón de interés general.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere y es acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias puesto que, una vez aprobado el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, compete a la Administración educativa autonómica el establecimiento de un currículo propio para Castilla y León en la etapa de educación primaria, en los términos determinados en la norma estatal y de acuerdo con el porcentaje de configuración autonómica en ella determinado.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación ciudadana en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.





Para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la participación de profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros que imparten docencia en la Comunidad de Castilla y León.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración ha sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica.

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 3.1 que el sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos, y en su apartado 2 que las enseñanzas que ofrece el sistema educativo integran, entre otras, la educación primaria.

Este decreto se integra, por tanto, en un marco normativo coherente, adecuado, en todo caso, a la normativa estatal.





1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, va a ser objeto de publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, que asume, entre otras atribuciones, las de la ordenación académica y el diseño curricular de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, según se recoge en el artículo 7.1, todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.





2. CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1. Descripción:

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido:

Consta de una parte expositiva, veinticinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cinco anexos.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como los principios de buena regulación.

2.1.1.2. Parte dispositiva.

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales. El artículo 1 establece el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, e indica que su contenido será de aplicación en todos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas de educación primaria.

En el artículo 2, sobre la ordenación y el carácter de la etapa, se explica que la educación primaria, junto con la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico, constituye la educación básica. Se especifica que la etapa comprende tres ciclos, cada ciclo integrará dos cursos y cada curso constituye la unidad de programación y evaluación. Además, se explica que esta etapa se organiza en áreas, que tendrán carácter global e integrador y estarán orientadas al desarrollo en el alumnado de las competencias clave y las competencias específicas y que en virtud de lo establecido en el artículo 8.6 Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, los centros podrán establecer agrupaciones de áreas en ámbitos, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación.





El artículo 3 concreta la finalidad de la etapa, que además de la establecida en el artículo 4 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, es la de contribuir a la identificación y establecimiento de vínculos compartidos por parte del alumnado con la historia y tradiciones propias, con el fin de reconocer y valorar su patrimonio artístico, cultural y natural, con una actitud de interés, respeto y compromiso que contribuya a su conservación y mejora.

El artículo 4, sobre los principios generales de la etapa, incorpora a los establecidos por la normativa estatal, la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias; la cooperación con otras administraciones públicas, corporaciones locales y establecimientos privados a fin de garantizar una oferta adecuada acorde a las necesidades; la concepción de los centros que impartan educación primaria como espacios de aprendizaje, socialización, intercambio y encuentro entre el alumnado, las familias y los profesionales de la educación; la constitución de la educación primaria como un proceso educativo continuo, global, evolutivo y participativo que desarrollará las distintas dimensiones educativas propias del alumnado, como continuidad de la educación infantil y como experiencia y preparación para la incorporación a la educación secundaria obligatoria; la atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se produzcan, y en la tutoría, orientación y relación con las familias; y la coordinación entre los ciclos de educación primaria y con las etapas de educación infantil y educación secundaria obligatoria, al objeto de facilitar la transición y continuidad en el proceso educativo del alumnado, de acuerdo con los mecanismos que establezca la consejería competente en materia de educación.

Seguidamente, se establece el capítulo II sobre el currículo de la etapa. El artículo 5 define la estructura curricular, que engloba los objetivos de etapa, las competencias clave, el perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica, las competencias específicas, los mapas de relaciones competenciales, los criterios de evaluación, los mapas de relaciones criterios, los contenidos de área, los contenidos de carácter transversal, los principios pedagógicos, los principios metodológicos, y las situaciones de aprendizaje. Se añade que de conformidad con lo establecido en los artículos 9.4 y 11.4 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, los centros educativos, tomando como referencia el Perfil de salida al término de la enseñanza básica (en adelante, Perfil de salida), desarrollarán y completarán el currículo





establecido en este Decreto, adaptándolo a su realidad socioeducativa, concreción que se integrará a la propuesta curricular.

En el artículo 6 se incorporan tres objetivos de la etapa además de los establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 7 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, que son conocer y valorar los aspectos básicos de la cultura, tradiciones y valores de la sociedad de Castilla y León; reconocer el patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León como fuente de riqueza, contribuyendo a su conservación y mejora, y apreciando su valor y diversidad; y reconocer el desarrollo de la cultura científica en la Comunidad de Castilla y León descubriendo los avances en matemáticas, ciencia, ingeniería y tecnología y su valor en la transformación de su sociedad, de manera que fomente la indagación, curiosidad, cuidado y respeto por el entorno.

El artículo 7 enumera las competencias clave, que son la competencia en comunicación lingüística, la competencia plurilingüe, la competencia matemática y competencia en ciencia, tecnología e ingeniería, la competencia digital, la competencia personal, social y de aprender a aprender, la competencia ciudadana, la competencia emprendedora y la competencia en conciencia y expresión culturales. Se alude a la íntima relación entre las competencias y los objetivos de la etapa, pues se entiende que el dominio de cada una de ellas contribuye al logro de los objetivos y viceversa. Además, se indica que en el anexo I.A se definen cada una de las competencias clave.

El artículo 8 integra el perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica. Se indica que de conformidad con el artículo 9.2 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, el Perfil de salida identifica las competencias clave que el alumnado debe haber desarrollado al finalizar la enseñanza básica y que se determina a partir de una serie de descriptores operativos que concretan y contextualizan la adquisición de cada una de las competencias clave. Por otro lado, se explica que, dado que la adquisición de cada competencia tiene carácter secuencial y progresivo, se establece el nivel de desempeño esperado al término de la educación primaria a través de unos descriptores operativos, que igualmente concretan y contextualizan la adquisición de cada una de las competencias clave en esta etapa. Los descriptores operativos fundamentan el resto de decisiones curriculares, conectan las competencias clave con las competencias específicas, justifican las decisiones metodológicas de los docentes, fijan el diseño de situaciones de aprendizaje y referencian la evaluación de





los aprendizajes del alumnado. Se añade que en el anexo I.B se establecen los descriptores operativos del Perfil de salida, así como los referidos al nivel de desempeño correspondiente al término de la educación primaria y en el anexo I.C se determina la vinculación de estos descriptores con los objetivos de la etapa.

El artículo 9 versa sobre competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos de cada área. Define las competencias específicas, que plasman, para cada una de las áreas, la concreción de los descriptores operativos del Perfil de salida, referidos al nivel de desempeño correspondiente al término de la educación primaria. También, explica que para su adquisición, los docentes seleccionarán metodologías conforme a los principios establecidos en el anexo II.A. Además, define los criterios de evaluación, que plasman la referencia de cada área para valorar el aprendizaje del alumnado y el grado de adquisición de cada competencia específica, indicando que en el anexo II.B se establecen orientaciones para su aplicación durante el proceso de evaluación del alumnado al que se refiere el artículo 19. Y por último, define los contenidos, que plasman los aprendizajes que son necesarios trabajar con el alumnado en cada área a fin de que adquieran las competencias específicas; e integran conocimientos, que constituyen la dimensión cognitiva de las competencias; destrezas, que constituyen la dimensión instrumental; y actitudes, que constituyen la dimensión actitudinal, indicando también que en el anexo II.C se establecen orientaciones para la incorporación de los contenidos durante el diseño y desarrollo de las situaciones de aprendizaje a las que se refiere el artículo 14. Finalmente, se indica que en el anexo III se fijan, para cada una de las áreas, las competencias específicas, que serán comunes a lo largo de la etapa. Igualmente, se fijan, para cada una de las áreas, los criterios de evaluación y los contenidos de cada uno de los cursos.

El artículo 10 alude a los contenidos de carácter transversal, indicando que, además de los establecidos en artículo 6 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, en sus apartados 3 y 5, en todas las áreas de la etapa se trabajarán las tecnologías de la Información y la Comunicación, y su uso ético y responsable. Igualmente, incorpora que desde todas las áreas se trabajará la educación para la convivencia escolar proactiva, orientada al respeto de la diversidad como fuente de riqueza. Además, añade que los centros educativos fomentarán la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, así como los valores que sustentan la libertad, la justicia, la igualdad, la paz, la democracia, la pluralidad, el respeto a los derechos humanos y al Estado de derecho, y el





rechazo al terrorismo y a cualquier tipo de violencia. Asimismo, añadirán, garantizarán la transmisión al alumnado de los valores y las oportunidades de la Comunidad de Castilla y León, como una opción favorable para su desarrollo personal y profesional.

El artículo 11 define el mapa de relaciones competenciales y el mapa de relaciones criterios. El mapa de relaciones competenciales representa la vinculación de los descriptores operativos con las competencias específicas de cada área. Permitirá determinar la contribución de cada área, y del conjunto de éstas, al desarrollo competencial del alumnado. La vinculación de los descriptores operativos con los criterios de evaluación de cada competencia específica para cada curso vendrá representada por el mapa de relaciones criterios. El conjunto de los mapas de relaciones criterios de las diferentes áreas de un mismo curso permitirá al profesorado deducir el grado de consecución y desarrollo de las competencias clave y objetivos previstos para el nivel correspondiente, ayudándole así a tomar decisiones objetivas respecto de la promoción del alumnado. Se especifica que en el anexo IV se recogen los mapas de relaciones competenciales de cada área de educación primaria.

El artículo 12 versa sobre los principios pedagógicos, indicando que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, y como concreción de los principios generales establecidos en el artículo 4 de este decreto, se determinan principios pedagógicos que identifican el conjunto de normas que deben orientar la vida del centro educativo, al objeto de articular la respuesta más adecuada posible al alumnado de educación primaria y que son: la atención individualizada; la atención y el respeto a las diferencias individuales; la respuesta ante las dificultades de aprendizaje identificadas previamente o a las que vayan surgiendo a lo largo de la etapa; la potenciación de la autoestima del alumnado, así como el desarrollo progresivo de su autonomía personal; la actuación preventiva y compensatoria que evite desigualdades derivadas de factores de cualquier índole, en especial de los personales, sociales, económicos o culturales; la promoción, en colaboración con las familias, del desarrollo integral del alumnado, atendiendo a su bienestar psicofísico, emocional y social, desde la perspectiva del respeto a sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades; la contribución al disfrute del alumnado en el proceso de aprendizaje; el trabajo en equipo, favoreciendo la coordinación de los diferentes profesionales que desarrollan su labor en el centro; la continuidad del proceso educativo del alumnado, al objeto de que la transición entre ciclos y entre la etapa de educación primaria y la de educación





secundaria obligatoria sea positiva. Igualmente, para finalizar, se describen los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje que rigen las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten, y que son proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje, proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible, y proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interactuar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.

El artículo 13 indica que se fijan en el anexo II.A los principios metodológicos comunes a toda la etapa, como concreción de los principios pedagógicos, que guiarán a los docentes en la selección de metodologías que integren estilos, estrategias y técnicas de enseñanza, tipos de agrupamientos y formas de organización del espacio y el tiempo, y recursos y materiales de desarrollo curricular adecuados, a fin de que el diseño y puesta en práctica de las situaciones de aprendizaje permitan al alumnado movilizar los contenidos y alcanzar los aprendizajes esenciales.

El artículo 14 define las situaciones de aprendizaje como el conjunto de momentos, circunstancias, disposiciones y escenarios alineados con las competencias clave y con las competencias específicas a ellas vinculadas, que requieren por parte del alumnado la resolución de actividades y tareas secuenciadas a través de la movilización de contenidos, y que contribuyen a la adquisición y desarrollo de las competencias. En el anexo II.C se determinan orientaciones para el diseño y desarrollo de situaciones de aprendizaje. En todo caso, estas deberán: ser globalizadas; es decir, deberán incluir contenidos pertenecientes a varios bloques; ser estimulantes; es decir, deberán tener interés para el alumnado; ser significativas; es decir, deberán partir de los conocimientos previos del alumnado en relación con contextos cotidianos de los ámbitos personal, familiar, social y/o educativo; ser inclusivas; es decir, deberán garantizar el acceso a las mismas de todo el alumnado, adecuándolas a sus características evolutivas y a sus ritmos y estilos de aprendizaje.

Seguidamente, en el capítulo III se establece la organización de la etapa. El artículo 15 sobre las áreas de la etapa, indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, las áreas que se imparten en todos los cursos de





educación primaria son las siguientes: Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales, Educación Plástica y Visual, Música y Danza, Educación Física, Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera, Matemáticas. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en el sexto curso de la etapa el área Educación en Valores Cívicos y Éticos. Además, indica que de las áreas relacionadas en los apartados anteriores, los centros podrán impartir, en el uso de su autonomía y en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, las siguientes áreas: Segunda Lengua Extranjera, en quinto y sexto curso; un área de profundización, que contribuirá al desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y a la incorporación de los contenidos de carácter transversal; un área de refuerzo, que contribuirá al desarrollo integrado de la competencia en comunicación lingüística y/o de la competencia matemática y competencia en ciencia, tecnología e ingeniería. Añade que, con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación podrá incorporar las lenguas de signos españolas. Por otro lado, explica que conforme a lo previsto en el artículo 8.7 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, la organización en áreas se entenderá sin perjuicio del carácter global de la etapa, dada la necesidad de integrar las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado. Los centros podrán establecer agrupaciones de áreas en ámbitos, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación. El currículo de los mismos incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos de las áreas que los conforman.

El artículo 16 sobre enseñanzas de religión, indica que el área de religión en educación primaria será de oferta obligada y de elección voluntaria, y atenderá a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo. El alumnado que no reciba enseñanzas de religión cursará un área que se basará en la realización de proyectos significativos vinculados a los aspectos más transversales del currículo, que de forma contextualizada recoja los valores, tradiciones y cultura de Castilla y León.

El artículo 17 establece los horarios. Indica que, con carácter general, las actividades lectivas del alumnado se desarrollarán de lunes a viernes, estableciéndose un total de veinticinco horas semanales en cada uno de los cursos, incluyendo un tiempo de recreo diario de treinta minutos. Los centros podrán ampliar su horario lectivo semanal cuando hayan sido autorizados por la consejería competente en materia de educación para participar en planes, programas o proyectos convocados por esta. Los centros podrán ofertar un periodo





complementario con los servicios y actividades que establezcan y que estén incluidas en la programación general anual. Este periodo tendrá carácter voluntario para el alumnado. En el anexo V se establece el horario lectivo general de obligado cumplimiento para cada una de las áreas en los distintos cursos de la etapa. Este horario debe entenderse como el tiempo necesario para el trabajo en cada una de las áreas, sin menoscabo del carácter global e integrador de la etapa. La distribución del horario lectivo se organizará en sesiones cuya duración no será inferior a treinta minutos ni superior a noventa minutos. Los centros podrán realizar los ajustes necesarios para adecuar la distribución de su horario lectivo a sus características organizativas, respetando el cómputo global de horas de las diferentes áreas especificadas para cada curso, según se indica en el anexo V. El horario lectivo del área Lengua Castellana y Literatura fijará un tiempo diario, no inferior a treinta minutos en cada curso de la etapa, destinado a fomentar el hábito y la adquisición de estrategias lectoescritoras establecidas en el plan de lectura elaborado por el centro según la normativa vigente, sin perjuicio de cuantas sesiones adicionales puedan establecerse para el desarrollo de programas de fomento de la lectura. El horario lectivo de los centros incluirá, en todos los cursos de la etapa, sesiones diarias dedicadas a la enseñanza de las áreas Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas. En los términos que establezcan los centros educativos en sus propuestas curriculares, y al objeto de fomentar la integración de las competencias y contribuir a su desarrollo, los docentes incluirán en sus programaciones didácticas la realización de proyectos significativos y la resolución colaborativa de problemas, que refuercen la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad del alumnado, junto al tiempo lectivo que durante el curso dedicarán a tal fin. Estos podrán desarrollarse desde cada una de las áreas o de forma interdisciplinar. En su caso, el horario correspondiente a las enseñanzas de los ámbitos será el resultante de la suma de las áreas que se integren en estos. El horario lectivo del centro será autorizado por el titular de la dirección provincial de educación correspondiente, previo informe favorable de la inspección educativa.

El artículo 18 versa sobre las enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas. Se indica que en virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, la consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las áreas del currículo se imparta en lenguas extranjeras. Igualmente, la consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las áreas del currículo se imparta en lenguas





cooficiales de otras Comunidades Autónomas. En todo caso, se respetará el currículo establecido en el presente decreto, procurando que a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las áreas en ambas lenguas. Las secciones lingüísticas creadas en centros educativos de la Comunidad de Castilla y León por la consejería competente en materia de educación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, impartan currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, se regirán por lo establecido en el presente decreto y, en todo caso, en sus disposiciones específicas.

El capítulo IV especifica la evaluación y promoción. El artículo 19 versa sobre la evaluación del alumnado. Indica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, la evaluación en esta etapa será global, continua y formativa. Además, en la Comunidad de Castilla y León será criterial y orientadora. En esta etapa la evaluación de los aprendizajes del alumnado tendrá en cuenta el grado de desarrollo de las competencias clave y su progreso en el conjunto de los procesos de aprendizaje. El referente fundamental, a fin de valorar el grado de adquisición de las competencias específicas de las diferentes áreas, serán los criterios de evaluación que figuran en el anexo III. Las técnicas a emplear permitirán la valoración objetiva de los aprendizajes del alumnado. Para ello se emplearán instrumentos variados, diversos, accesibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que se planteen. Estas técnicas e instrumentos deberán aplicarse de forma sistemática y continua a lo largo de todo el proceso educativo. En los procedimientos de evaluación, el docente buscará la participación del alumnado a través de su propia evaluación y de la evaluación entre iguales. Las calificaciones de cada área serán decididas por el profesor correspondiente, a partir de la valoración y calificación de los criterios de evaluación establecidos en la respectiva programación didáctica, teniendo presente, en su caso, las medidas adoptadas en materia de atención a la diversidad. Las calificaciones de las competencias clave serán decididas por el equipo docente, igualmente a partir de la valoración y calificación de los criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas de las áreas que cursa cada alumno en un nivel determinado. El proceso de valoración y calificación de los criterios de evaluación será único, y permitirá obtener de forma simultánea la calificación de cada área y de cada competencia clave. En el anexo II.B se determinan orientaciones para la evaluación de los aprendizajes del alumnado. En todo caso, las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adaptarán a las





necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Cuando el progreso del alumnado no sea el adecuado se establecerán medidas de refuerzo educativo. Estas medidas, que estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo, podrán incluir aspectos relacionados con la orientación educativa y con la adaptación de la enseñanza, y deberán adoptarse tan pronto como se detecten las dificultades. La consejería competente en materia de educación determinará orientaciones para que los centros puedan establecer planes de refuerzo. Igualmente, se establecerán orientaciones para que los centros educativos puedan elaborar planes de enriquecimiento curricular que permitan mejorar el nivel competencial del alumnado que lo requiera. El equipo docente, coordinado por el tutor de cada grupo y actuando de forma colegiada, realizará el seguimiento del alumnado, valorará su progreso y, en su caso, adoptará las decisiones oportunas, en los términos que a tal efecto determine la consejería competente en materia de educación. El profesorado que imparte educación primaria evaluará su propia práctica docente como punto de partida para su mejora.

El artículo 20, sobre la promoción y permanencia del alumnado, explica que en lo referente a la promoción en la etapa de educación primaria se atenderá a lo regulado en el artículo 15 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo. El equipo docente será el encargado de adoptar las decisiones relativas a la promoción del alumnado de manera colegiada, tomando especialmente en consideración la información y el criterio del tutor. La adopción de estas decisiones será por consenso. Las decisiones sobre promoción únicamente se tomarán al final de cada ciclo, siendo por tanto automática al finalizar los cursos primero, tercero y quinto. Para la toma de esta decisión, el equipo docente deberá atender, al menos, al grado de consecución de los objetivos y de adquisición por parte del alumnado de las competencias establecidas. A tal fin, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 7.3 y 11.2. En todo caso, la decisión de permanencia de un alumno un año más en segundo, cuarto o sexto curso tendrá carácter excepcional, y solo se podrá adoptar cuando concurren de forma conjunta las siguientes circunstancias: que no se hubiera adoptado anteriormente esta medida en ningún momento de la etapa, que previamente se hayan aplicado las medidas ordinarias suficientes, adecuadas y personalizadas para atender su desfase curricular o sus dificultades de aprendizaje, que se considere que es la medida más adecuada para favorecer el desarrollo del alumnado. Antes de la adopción de la decisión de no promoción, el tutor docente oír a los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal del alumnado, al respecto de la





aplicación de esta medida. Cuando un alumno no promocione, el equipo docente que le atiende diseñará y aplicará un plan específico de refuerzo, en base a un informe elaborado por el equipo docente del curso anterior. Cuando un alumno promocione sin haber adquirido los aprendizajes esperados, el equipo docente que le atiende diseñará y aplicará un plan de recuperación de dichos aprendizajes, en base a un informe elaborado por el equipo docente del curso anterior. En ambos casos, el alumno recibirá los apoyos necesarios para adquirir y recuperar los aprendizajes que no hubiera alcanzado durante el curso anterior. De conformidad con el artículo 15.4 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, al finalizar cada uno de los ciclos, el tutor emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias clave por parte de cada alumno, indicando, en su caso, las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. De conformidad con el artículo 15.5 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, al finalizar la etapa, cada alumno dispondrá de un informe elaborado por su tutor sobre su evolución y el grado de desarrollo de las competencias clave, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación.

El artículo 21 integra la evaluación de diagnóstico, que explica que en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 22 del Real Decreto Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, en cuarto curso de educación primaria todos los centros educativos realizarán una evaluación de diagnóstico. Esta evaluación, cuya finalidad será diagnóstica, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias o personas que ejerzan su tutoría legal y para el conjunto de la comunidad educativa. La evaluación pretende comprobar el grado de desarrollo de las competencias adquiridas por el alumnado, valorando, al menos, el dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. La consejería competente en materia de educación desarrollará y controlará las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros educativos dependientes de ella. Igualmente, proporcionará los modelos y apoyos pertinentes, a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones. Los centros cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, haya establecido la consejería competente en materia de educación, tendrán en cuenta esta circunstancia a la hora de elaborar los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121.2ter de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Estas propuestas de actuación contribuirán a que el alumnado alcance



los niveles competenciales establecidos, permitirán adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orientarán la práctica docente.

El artículo 22, sobre el derecho del alumnado a una evaluación objetiva, indica que en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, todo el alumnado tiene derecho a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad. A tal fin, la consejería competente en materia de educación regulará los procedimientos oportunos, que se fundamentarán en los siguientes principios: el cumplimiento de las características de la evaluación en esta etapa dispuestas en la legislación vigente, en particular el carácter global, continuo, formativo y criterial de la misma; la adaptación de los medios e instrumentos para la evaluación a las características individuales del alumnado, especialmente en el caso del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; la adopción de decisiones por el equipo docente de forma colegiada; la publicidad e información de los centros sobre las condiciones de la evaluación y promoción; la garantía de comunicación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal del alumnado con los centros educativos; la supervisión del desarrollo del proceso de evaluación tanto de los aprendizajes del alumnado como del proceso de evaluación de la enseñanza y la práctica docente.

El artículo 23, sobre los documentos e informes de evaluación dicta que según el artículo 25 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, los documentos de evaluación son las actas de evaluación, el expediente académico, el historial académico, el informe final de etapa, el informe personal por traslado, en su caso, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado se considerarán documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional. Las características de las actas de evaluación, del expediente académico, del historial académico y del informe personal por traslado son las establecidas en los artículos 26 a 29 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo. Todos ellos se ajustarán en su contenido a los modelos que establezca la consejería competente en materia de educación. Las características de los informes a los que se refiere el artículo 20, en sus apartados 6, 7 y 8, serán determinados por la consejería competente en materia de educación. Los documentos oficiales de evaluación que se expidan en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León recogerán las referencias legales a la normativa autonómica en vigor que regule aspectos relacionados con el currículo y la evaluación del alumnado de educación primaria. Conforme a lo establecido en el artículo 30.1 del Real





Decreto 157/2022, de 1 de marzo, la consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia, así como su conservación y traslado en caso de supresión o extinción del centro. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación podrán ser sustituidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre se garantice su autenticidad, integridad y conservación y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. El expediente electrónico del alumnado estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y contendrá la estructura y formato que determine el Ministerio con competencia educativa, según lo dispuesto en el artículo 30.5 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo.

Por último, el capítulo V versa sobre la atención individualizada al alumno. El artículo 24 de atención a las diferencias individuales y detección temprana de necesidades, indica que el conjunto de diferencias individuales, tales como capacidad, ritmo de aprendizaje, estilo de aprendizaje, motivación, intereses, contexto social, situación cultural, circunstancia lingüística o estado de salud, que coexisten en todo el alumnado hace que los centros educativos y más concretamente sus aulas, sean espacios diversos. No obstante, todo el alumnado, con independencia de sus especificidades, tiene derecho a una educación inclusiva y de calidad, adecuada a sus características y necesidades. Por ello, los principios pedagógicos de atención individualizada y atención y respeto a las diferencias individuales, a los que se refiere el artículo 12, constituirán la pauta ordinaria de la acción educativa de los docentes. De conformidad con el artículo 16.1 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, desde los centros educativos se pondrá especial énfasis en la detección precoz de las necesidades específicas del alumnado y en el establecimiento de mecanismos de apoyo y refuerzo para evitar la permanencia en un mismo curso, particularmente en entornos socialmente desfavorecidos. En el marco establecido por la consejería competente en materia de educación, los centros educativos adoptarán las medidas necesarias a fin de responder a las necesidades educativas concretas del alumnado, teniendo en cuenta el ritmo y estilo de aprendizaje de cada uno. Dichas medidas buscarán desarrollar el máximo potencial posible del alumnado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo,





estarán orientadas a permitir que todo el alumnado alcance el nivel de desempeño esperado al término de esta etapa, de acuerdo con el Perfil de salida y la consecución de los objetivos de la educación primaria, por lo que en ningún caso podrán suponer una discriminación que impida a quienes se beneficien de ellas promocionar al siguiente ciclo o etapa. Los centros educativos podrán establecer medidas de flexibilización en la organización de las áreas, las enseñanzas, los espacios y los tiempos y podrán promover alternativas metodológicas, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado. Igualmente, los centros educativos establecerán mecanismos de apoyo y refuerzo tan pronto como se detecten dificultades de aprendizaje, que podrán ser tanto organizativos como curriculares y metodológicos. Entre otros, se considerarán el apoyo en el grupo ordinario, los agrupamientos flexibles o las adaptaciones del currículo, que deberán ser aplicados de forma progresiva. Para adecuar la respuesta educativa a las necesidades y diferencias de todo su alumnado, los centros diseñarán un plan de atención a la diversidad, que formará parte del proyecto educativo, y cuya estructura será determinada por parte de la consejería competente en materia de educación.

El artículo 25, alude al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, especificando que en virtud de lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar. Para asegurar que este alumnado pueda alcanzar el nivel de desempeño esperado al término de esta etapa, de acuerdo con el Perfil de salida y la consecución de los objetivos de la educación primaria, las medidas tanto organizativas como curriculares que se adopten deberán ser inclusivas. En particular, se favorecerá la flexibilización y el empleo de alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera, especialmente con aquel alumnado que presente dificultades en su comprensión y expresión. Asimismo, los centros establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades de este alumnado. La consejería competente en





materia de educación establecerá los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas del alumnado al que se refiere este artículo, garantizará su adecuada escolarización y asegurará la participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente, adoptará las medidas oportunas para que los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal de estos alumnos colaboren con los centros, reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

2.1.1.3. Parte final.

Disposiciones adicionales.

Primera. *Formación, asesoramiento y supervisión.* Indica que la consejería competente en materia de educación determinará los procesos de formación necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en el presente decreto. La inspección educativa realizará los procesos de asesoramiento y supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto.

Segunda. *Referencias de género.* Indica que este decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiéndose que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Disposición transitoria.

Aplicabilidad del Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León. Durante el curso escolar 2022-2023, en los cursos segundo, cuarto y sexto de educación primaria, se mantendrá vigente el currículo establecido en el Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León. En todo caso, se tendrá en cuenta que los estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos de dicho decreto tienen carácter meramente orientativo.

Disposición derogatoria.





Derogación normativa. Queda derogado el Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este decreto.

Disposiciones finales:

Primera. Calendario de implantación. Dispone que la implantación del currículo tendrá lugar para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar 2022-2023, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso 2023-2024.

Segunda. Desarrollo normativo. Faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Tercera. Entrada en vigor. Se establece la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.1.4. Anexos:

Anexo I.A *Competencias clave en educación primaria.*

Anexo I.B *Perfil de salida.*

Anexo I.C *Vinculación de los objetivos de etapa con el perfil de salida.*

Anexo II.A *Principios metodológicos de la etapa.*

Anexo II.B *Orientaciones para la evaluación.*

Anexo II.C *Orientaciones para el diseño y desarrollo de situaciones de aprendizaje.*

Anexo III *Áreas de la educación primaria.*

Anexo IV *Mapas de relaciones competenciales.*

Anexo V *Horario lectivo de educación primaria.*

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

El decreto de ordenación y currículo de la Comunidad de Castilla y León, a los elementos curriculares que integra el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, incorpora la





vinculación de los objetivos de la etapa con el perfil de salida, así como el mapa de relaciones competenciales y el mapa de relaciones criterios.

Además, el currículo ha sido elaborado por niveles a partir del Real Decreto de enseñanzas mínimas que establecía el mismo por ciclos. Igualmente incorpora el concepto de mapa de relaciones criterios, que ayudará a los equipos docentes a la toma de decisiones objetivas sobre la promoción del alumnado.

Por otra parte, se han añadido objetivos nuevos, además de los establecidos en el citado Real Decreto, centrados en el conocimiento, la conservación y la valoración de los elementos propios de la Comunidad de Castilla y León. Se han incrementado también los principios generales de la etapa, fomentando la garantía de igualdad de oportunidades, la concepción de los centros que imparten educación primaria como espacios de aprendizaje y socialización, la constitución de esta etapa como un proceso educativo, continuo, global, evolutivo y participativo, la atención individualizada y la coordinación. Además, se le ha dotado de una identidad propia y ajustada a las características de Castilla y León, al incorporar también contenidos transversales y principios pedagógicos de la etapa propios de la Comunidad.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española:

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Norma Fundamental.

El artículo 149.1.30^a de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.





2.2.2. Marco estatal:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el apartado 3 del artículo 6 que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos, y criterios de evaluación los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, dispone en su artículo 11.3 que las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la Educación Primaria.

2.2.3. Marco Autonómico:

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal del 2 al 13 de junio de 2022, en el que se realiza una sugerencia en el siguiente sentido: *“Los cuatro aspectos planteados en la citada consulta son irrefutables, ya que es necesario aprobar la norma y, sin perjuicio de la adecuada reflexión, a la mayor”*.

2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de maestros que imparten enseñanzas de Educación Primaria, y de sus diferentes especialidades.





Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto, permaneciendo publicado en el citado portal entre el 17 y 29 de agosto de 2022, habiéndose realizado una sugerencia en el siguiente sentido:

“Eliminar notas numéricas en la educación primaria, y meterlas sólo en secundaria, eso hace que la educación sea menos competitiva. Y así fomentar una educación más cooperativa. En la antigua EGB no había notas numéricas hasta 6º curso, y era mejor para los alumnos, había PA (prograsa adecuadamente) y NM (necesita mejorar). Y entregar notas a padres, no a los niños.”

En relación con la sugerencia planteada, indicar que en el Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León, no se alude en ningún momento a la incorporación de calificaciones numéricas o no numéricas. En el artículo 23 del mismo, se determina que los documentos e informes de evaluación son los establecidos en el artículo 25 del Real Decreto 127/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, y que las características de las actas de evaluación, del expediente académico, del historial académico y del informe personal por traslado son las establecidas en los artículos 26 a 29 del citado Real Decreto.

Según el artículo 26 de dicho Real Decreto, en relación con las “Actas de evaluación”, como documento oficial de evaluación que es, se determina que dichas actas “comprenderán, al menos, la relación nominal del alumnado que compone el grupo, junto con los resultados de la evaluación de las áreas o ámbitos y las decisiones sobre promoción y permanencia”. Continúa señalando que “los resultados de la evaluación se expresarán en los términos siguientes: «Insuficiente (IN)», para las calificaciones negativas y «Suficiente (SU)», «Bien (BI)», «Notable (NT)», o «Sobresaliente (SB)», para las calificaciones positivas”, lo cual garantiza la no inclusión de calificaciones numéricas en los documentos oficiales de evaluación.

No obstante, los centros tienen la obligación de informar periódicamente al alumnado y a sus familias sobre los resultados del proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado,





puesto que estas tienen el derecho a conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción de sus hijos e hijas. Una de las maneras que tienen los centros a la hora de informar a las familias sobre estos resultados es mediante el “boletín de calificaciones” que se entrega trimestralmente. Cabe señalar que dicho boletín no es considerado por la normativa como un documento oficial de evaluación, por lo que no atiende a regulación expresa sobre su contenido.

Así pues, los propios centros, dentro del margen de autonomía que la Ley Orgánica les confiere, determinarán en sus Normas de Organización y Funcionamiento, la periodicidad de dicha información y las características de la mismas, y entre otras cuestiones la información que se incorporará a los citados boletines de calificación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación el 17 de agosto de 2022 en el Portal de Gobierno Abierto, donde se determina la apertura de un plazo de presentación de alegaciones del 18 al 27 de agosto de 2022, no habiéndose recibido ninguna alegación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo, aprueba con fecha 19 de julio de 2022 el correspondiente dictamen en el que se hacen constar cinco consideraciones generales en el siguiente sentido:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera necesaria la publicación de este decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. El Consejo Escolar de Castilla y León reconoce la labor realizada por parte de los grupos de trabajo y de la Administración educativa, en la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León, a pesar de los condicionantes temporales en los que han tenido que desempeñar su función.





Tercera. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la distribución y el desarrollo del currículo por cursos en la educación primaria.

Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León considera que no deberían producirse retrasos en la ordenación y organización en materia educativa por su trascendencia para la ciudadanía.

Quinta. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la elaboración del mapa de relaciones competenciales como recurso facilitador del trabajo docente”.

Finalmente, se ofrecen las siguientes recomendaciones:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda la inclusión de la Educación Emocional dentro del diseño curricular ordinario.

El artículo 6.6 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, señala que en la etapa de educación primaria se prestará especial atención a la orientación educativa, la acción tutorial y la educación emocional y en valores. Trabajándose en todas las áreas las referencias en los anexos son numerosas , tanto en la contribución de las áreas al logro de los objetivos de la etapa, en los contenidos o en las competencias específicas.

“Segunda: El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa que permita la flexibilidad necesaria en el proceso de elaboración de los diferentes documentos institucionales de los centros educativos para que sean confeccionados con reflexión y tiempo suficiente.

Se atiende a la recomendación del Consejo Escolar y se recalca que es ese es el espíritu de esta Consejería de Educación, la de permitir la flexibilidad necesaria en la elaboración de los documentos institucionales por parte de los centros educativos, vinculados al desarrollo del nuevo currículo.

Dado que en los proyectos de Decreto de ordenación y currículo no se regulan las características ni el contenido de los documentos programáticos, se ha preferido incorporar dicha circunstancia en el desarrollo normativo que regule la propuesta curricular (propuesta pedagógica en el caso de educación primaria), la programación didáctica y programación de aula.





A tal efecto y relación con la etapa de Educación Primaria, se determina en el apartado 19 de las Indicaciones para la implantación y el desarrollo del currículo en los cursos primero, tercero y quinto de la educación primaria en los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León, en el curso académico 2022-2023, que “con el fin de facilitar la elaboración de la propuesta curricular conforme a la implantación de las nuevas enseñanzas, los centros educativos dispondrán de todo el primer trimestre del curso 2022-2023 para su elaboración” y que “los docentes dispondrán de todo el primer trimestre del curso 2022-2023 para elaborar las programaciones didácticas de las áreas que impartan”.

“Tercera: El Consejo Escolar de Castilla y León insta a la Administración educativa a incluir en su articulado un apartado que regule el marco de autonomía que pueden desarrollar los centros educativos de la Comunidad”.

El ejercicio de la autonomía de los centros afecta a distintos niveles y etapas educativas, por lo que, al igual que en regulaciones anteriores, se elaborará una normativa común de desarrollo del Decreto en este aspecto que vendrá a sustituir a la vigente orden EDU/1075/2016, de 19 de diciembre, por la que se regulan los proyectos de autonomía en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que imparten educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato.

El citado dictamen del Consejo Escolar viene acompañado de un voto particular, emitido por los representantes de CSIF Educación y el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Enseñanza de Castilla y León (STECYL), en el que se realizan las siguientes consideraciones:

“Como representantes del profesorado, no podemos otorgar nuestro apoyo a un dictamen que no recoge una de las mayores quejas de nuestros compañeros y compañeras docentes, que es la poca participación del profesorado en el debate y la redacción del Proyecto de Decreto. Ideas que se han expuesto de forma reiterada en Castilla y León sobre la escasa o nula participación en el debate de la modificación de la ley educativa parece que no conciernen a las autoridades de educativas de Castilla y León cuando a ellos les compete. O sea que el gobierno de España actúa mal al no dar al profesorado la palabra en el debate de LOMLOE, eso está mal para la Consejería de Educación de Castilla y León; pero ésta hace exactamente lo mismo (convocar grupos de supuestos “expertos” desconocidos y luego modificar en gran parte su trabajo) eso está bien. Como representantes del profesorado no





estamos de acuerdo ni con una actuación ni con otra, pues todas se enmarcan en la pérdida de transparencia, espíritu participativo y tolerancia que se observa en muchas actuaciones en el mundo de la política y de la gestión administrativa, cada vez mas politizada. Y tampoco estamos de acuerdo en que el Consejo Escolar dé su aquiescencia a este asunto de gran calado, como si no existiera. Este asunto se debería haber votado en el Pleno, donde seguramente el Dictamen, tal como estaba redactado, no hubiera salido. Lo que lleva a deducir, una vez mas y como ya se ha dicho en varias ocasiones, que la Comisión Permanente no refleja el sentir mayoritario de la comunidad educativa de Castilla y León.

En relación con la aseveración de “la poca participación del profesorado en el debate y redacción del Proyecto de Decreto”, desde la Consejería de Educación se han establecido dos cauces de participación del profesorado en el debate y redacción del Proyecto de Decreto:

Por un lado, se han organizado grupos de trabajo vinculados a la nueva estructura curricular, que se han sustanciado en grupos de profesorado por etapas y especialidades, y un grupo de profesores expertos en desarrollo competencial. En concreto, para la etapa de educación primaria han participado 22 personas, que se han organizado seis grupos según las siguientes especialidades-áreas de la etapa: Educación Física; Música y Plástica; Lenguas extranjeras; Matemáticas; Ciencias de la naturaleza y Ciencias Sociales; y Lengua Castellana y Literatura. Por último, un total de 9 personas han participado como expertos en competencias, subdividiéndose a la vez en tres subgrupos, uno con dedicación a educación infantil, otro con dedicación a educación primaria y otro con dedicación a ESO y Bachillerato.

Por otro lado, durante los meses de diciembre de 2021 y siguientes de 2020, se han mantenido reuniones con diferentes asociaciones de profesores, tales como Asociación Imusicar, Colectivo de profesores de francés de Castilla y León, Asociación de Profesorado de Filosofía de Secundaria de Castilla y León (FILOCyL), Asociación Pro Música de Castilla y León, Colegio Oficial de Licenciados de E.F. y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Castilla y León, representantes del colectivo de profesores de Historia del Arte de Castilla y León, o la Asociación de Profesores de Economía. Con todos ellos se ha debatido sobre la ordenación académica de las diferentes etapas, realizando igualmente aportaciones a los diferentes currículos.

La selección de las docentes que ha participado en la elaboración del currículo se ha basado en la trayectoria profesional de los mismos, teniendo en cuenta la participación de





estos en anteriores ordenaciones académicas y curriculares. Las propias Direcciones Provinciales de Educación han realizado propuestas de profesores y la selección se ha realizado en base al currículum de los propuestos, según las necesidades de número de integrantes determinada en el apartado anterior. Por ello, desde esta Consejería no se duda lo más mínimo, de la capacitación de los compañeros y compañeras que han participado. Duda que, por motivos que esta Consejería desconoce, si parecen tener los autores del voto particular al denominar a estos profesionales como “supuestos expertos desconocidos”, pero sin aportar dato alguno que justifique dicha afirmación.

En absoluto es cierto que se haya modificado el trabajo realizado por los grupos que han elaborado el currículum. Sí que es cierto, como no puede ser de otra manera, que a partir del producto elaborado se ha revisado el currículum elaborado, y esto se ha hecho a través de dos fases de contraste. En la primera de estas fases, se ha trasladado a los integrantes de los propios grupos el currículum de áreas o materias en las que ellos mismos no hubieran participado, para su revisión. En la segunda fase, se ha incorporado a un total de 38 Inspectores de Educación de Castilla y León a dicho contraste. Tanto el primer como este segundo contraste del currículum se ha realizado a partir de unas pautas concretas de revisión que han sido determinadas por la propia Consejería de Educación, no dejando al azar en ningún caso, la interpretación de los textos. Por todo ello, se antoja como falso la aseveración de que se ha modificado “en gran parte” el trabajo realizado por los diferentes grupos de expertos, puesto que únicamente se han matizado expresiones, se ha comprobado la redacción competencial de los diferentes elementos del currículum (competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos) y se ha asegurado la presencia de las enseñanzas mínimas establecidas en los Reales Decretos.

El asunto mas criticable, no obstante, es la inclusión en el artículo 4 “Principios generales de la etapa”, el punto a) “La garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias” y que el Consejo Escolar, sabiendo de la importancia que este debate tiene para los representantes de la Educación Pública, no se haya hecho eco de eso. Machado dice que si dices media verdad, dirán que mientes dos veces. Pues bien, este asunto de supuesta libertad de elección de centro, es una media verdad, cuando no una mentira de tremendo calado (que se lo digan a las familias de





las zonas rurales, en la mayoría de los casos, y a las familias que viven en zonas urbanas degradadas o mas alejadas de las zonas de influencia económica) Diversas instituciones corroboran que la enseñanza concertada, mucho mas que la privada, genera las mayores desigualdades sociales, socavan el concepto de equidad y, por tanto, el de justicia social y es una parte del sistema educativo que, si bien ha cumplido funciones de soporte al sistema educativa (nada es totalmente bueno o malo), ahora se ha convertido en objeto de confrontación social y política, se critica incluso en los informes internacionales y recibe un buen número de resoluciones negativas del Procurador del Común, y en el pasado reciente, del Defensor del Pueblo. Se puede negar por determinadas administraciones como la nuestra; se puede ocultar como pasa en el Consejo Escolar de Castilla y León, pero el problema esta ahí, con visos de convertirse mas en un objeto de lucha para determinados lobbies de presión política que en un debate adecuado sobre la necesidad de alcanzar consensos justos. Solo por la inclusión de este punto en Proyecto de Decreto votaríamos en contra, aunque el resto del Decreto fuera maravilloso, porque la amenaza que esta línea incluye en el sistema educativo de Castilla y León es el mayor peligro para nuestras sociedad y el futuro de las siguientes generaciones. Y esa amenaza ya ha producido hechos, como la proliferación de centros educativos con un alto numero de alumnado en situación de riesgo social, alumnado con necesidades educativas e inmigrante, en un porcentaje muy superior al que se podría deducir por los acuerdos consensuados en el pasado reciente, impidiendo la garantía de igualdad de oportunidades, algo que la administración educativa siempre se encarga de conculcar u ocultar, en una clara apuesta de apoyo por las empresas privadas que viven de las subvenciones educativas.

Por lo expuesto, desde CSIF y STECYL, manifestamos este voto particular contrario al Proyecto de Decreto de Ordenación y Currículo de la Educación Primaria”

El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, establece que “Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.” Por tanto, lo que se contempla en el apartado 4.a) del proyecto de Decreto





es un principio reconocido en la propia normativa básica del Estado. El resto de consideraciones incorporadas en el voto particular no son objeto de la regulación contenida el proyecto de decreto.

Igualmente, los representantes de las centrales sindicales UGT y CCOO en la Comisión permanente del Consejo Escolar presentan voto particular en el siguiente sentido:

“En primer lugar, el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria fija 70 horas por ciclo dedicado a Religión/ Atención Educativa, lo que equivale a una hora semanal en cada uno de los cursos de la Educación Primaria.

En segundo lugar, el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, fija para las áreas de Religión/ Atención Educativa 1,5 horas semanales para los cursos impares, 1º, 3º y 5º, y 1 hora semanal para los cursos 2º, 4º y 6º.

En tercer lugar, comparando las horas semanales por etapa según el Real Decreto 157/2022 con el proyecto de Decreto, sería 6 horas semanales por etapa frente a 7,5 horas semanales, un 25% más que las enseñanzas mínimas fijadas en el Real Decreto.

Finalmente, existen áreas con menos horario lectivo, como Educación plástica y visual y de Música y danza con 6,5 horas lectivas en toda la etapa de Educación Primaria.

Por todo lo expuesto anteriormente, desde UGT y CCOO se reclama que la carga lectiva semanal de Religión/ Atención Educativa sea la que fija el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, 1 hora semanal en cada uno de los cursos de la Educación Primaria. En primer lugar, se debe recordar que según establece en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, “las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan”.

En el anexo IV del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, se determina el horario escolar, expresado en horas, correspondiente a dichas enseñanzas mínimas para esta etapa.



A partir de este horario, en la Comunidad de Castilla y León, se ha utilizado el margen máximo del 40% para determinar el horario semanal de cada una de las áreas que componen el currículo de la educación primaria.

En concreto, para las enseñanzas de religión se establecen un total de 70 horas para cada uno de los ciclos de la etapa (210 horas para el total de la etapa). El Proyecto de Decreto incorpora, en su margen de autonomía, incorpora 17,5 horas más para cada uno de los ciclos, reflejándose, por tanto, un total de 87,5 horas por ciclo.

A todas luces, el Proyecto de Decreto de ordenación y currículo de la educación primaria respeta lo establecido en el Real Decreto y no supera los mínimos ni los máximos establecidos en el mismo. Así, la incorporación de horas que realiza se encuentra claramente en los márgenes establecidos del 40%, puesto que únicamente incrementa este horario en un 20,2%.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que en el apartado 5 del citado artículo 6 de la Ley orgánica se señala que “las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores”. Podríamos decir, por tanto, que el currículo que elaboran las Administraciones educativas (competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos) de las diferentes áreas y materias del currículo, debe estar en sintonía con el número de horas que a tal efecto se establece como horario lectivo de cada una de ellas. Así pues, en el momento que Castilla y León decide, por ejemplo, que la carga horaria del área Educación Física será de 472,5 horas para toda la etapa, a partir de las 300 establecidas en el Real Decreto como mínimas, se asume igualmente que el currículo se debe incrementar en dicha proporción para atender a ese horario de más que se impartirá en nuestra Comunidad.

Ahora bien, la determinación del currículo de las enseñanzas de Religión, según lo fijado en el apartado 5 de la disposición adicional primera de Real Decreto Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, es competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. Dado que en el momento de elaboración del Proyecto de Decreto, y establecimiento de la carga horaria de cada una de las áreas, no se conocía el currículo de las diferentes confesiones religiosas, se ha optado por mantener el horario escolar correspondiente a la regulación LOMCE, y que para el conjunto de la etapa era de 262,5 horas.





En tercer, y último lugar, se alude áreas con menor horario lectivo, tales como Educación Plástica y Visual, y Música y Danza, con una carga lectiva de 6,5 horas semanales. Cabe decir, que según el citado anexo IV del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, se establece como horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas un total de 360 horas para el total de la etapa (120 para cada uno de los ciclos) para el área de Educación Artística (suma de Educación Plástica y Visual, y de Música y Danza). Castilla y León, en la suma de estas dos áreas, ha determinado un horario de 455 horas, lo que supone un incremento del 34% del horario establecido como mínimo en el Real Decreto, claramente superior al 20,2% determinado para las enseñanzas de Religión/Atención Educativa.

2.3.3. Participación de las restantes Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.6, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de Decreto se ha remitido a las restantes Consejerías no realizándose observación alguna por las Consejerías: Economía y Hacienda, Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, Movilidad y Transformación Digital, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Sanidad-

No se han recibido informes por parte de las Consejerías de la Presidencia, Industria, Comercio y Empleo, y Cultura, Turismo y Deporte.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza las siguientes observaciones:

“1. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

2. De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación, (Decreto 43/2010, de 7 de octubre,





por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

3. La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto, por lo que se puede afirmar que su tramitación cuenta con la emisión del citado informe preceptivo.

4. El centro directivo que propone la nueva regulación indica que “dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género” y “estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo”.

5. Se valora positivamente la implicación del centro directivo que propone el texto, en la elaboración del informe de impacto de género y se recuerda que para la realización del informe de evaluación de impacto de género, debe seguirse lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León (disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Campañas, normativa y publicaciones/Normativa Impacto de género), donde se desarrollan los aspectos fundamentales del proceso y de las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género y que son, en definitiva, los que estructuran el contenido del informe de evaluación del impacto de género.

6. Se sugiere que se realice un diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma, incluyendo datos desagregados por sexo, para identificar las posibles desigualdades de género existentes. En el año 2021 se informaron desde la Dirección General de la Mujer once currículos de Formación Profesional de diversos ciclos y familias profesionales, que pueden utilizarse de guía para la elaboración del informe de impacto de género.





7. Una vez analizada la pertinencia al género de la norma habría que analizar y describir las medidas que esta incorpora, que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades. Entre estas medidas podrían estar las remisiones realizadas a la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación y al Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, no obstante, como ejemplo los currículos de Formación Profesional informados incluyen artículos en su texto normativo que directamente hacen referencia a la perspectiva de género, que se podrían tener en cuenta como tipo. Finalmente se determinaría cual es el impacto de género de esta

8. Dada la trascendencia del currículo de la etapa de Educación Primaria, derivada de su vinculación directa con la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, sería deseable la realización de un informe de impacto de género que abordase con mayor profundidad los aspectos señalados. De este modo, desde la Dirección General de la Mujer se podrán realizar observaciones al citado informe con un mayor nivel de detalle.

9. Respecto a la utilización del lenguaje inclusivo se observa que el texto contiene una disposición adicional referida al género, que se valora positivamente. No obstante, la norma mantiene un lenguaje inclusivo en cuanto a las referencias al alumnado, pero no así en cuanto a la figura de los docentes, los niños, los jóvenes. Sugerimos se utilice el término “los y las docentes” o “las personas docentes”, “niños y niñas”, “juventud” o “las y los jóvenes”, ya que es una fórmula válida para cualquier persona que visibiliza el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica y su condición de titular de derechos y deberes.

Se ha procurado la utilización de todo el texto de términos de género neutro (el profesorado, el alumnado), en un esfuerzo en mantener la neutralidad. Las menciones o referencias contenidas en el proyecto de decreto, así como otras menciones que se expresen en género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino y femenino según el sexo de la persona que se tenga por interesada a la que haga referencia.

2.3.4. Informes





2.3.4.1. Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, el cual ha sido emitido con fecha 30 de agosto de 2022 y en el que se hace constar los siguiente:

“Examinado el borrador y la documentación adjunta, esta Dirección General considera que se trata de una norma reorganizadora del currículo de la Educación Primaria, derivada de la aprobación del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, que es una norma estatal de carácter básico.

El coste del proyecto de Decreto se localiza en el personal y en los medios destinados a la implantación del currículo que, si bien no se cuantifican, serán los actualmente existentes en la Consejería de Educación.

No se prevé impacto presupuestario derivado del proyecto normativo, según se manifiesta en la Memoria, puesto que las enseñanzas mínimas ya se están impartiendo y su implementación no parece requerir de cambios o ampliaciones de las plantillas docentes, ni en los medios materiales y, por tanto, la Consejería de Educación deberá implementar las previsiones del proyecto de Decreto con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad”.

2.3.4.2. Informe de los Servicios Jurídicos.

El proyecto de Decreto cuenta con el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, emitido con fecha 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En el citado informe se realizan las siguientes observaciones:





“Primera.- Como señala su parte expositiva, el presente decreto se dicta al amparo de la Constitución Española, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, en adelante Real Decreto.

Por ello, al amparo del artículo 1 y 11 del Real Decreto, a juicio de esta Asesoría Jurídica tanto el título como el objeto del presente decreto deberían modificarse, pues si bien si procede establecer el currículo, el establecimiento de la ordenación de la Educación Primaria es competencia básica del Estado, siendo competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo de esta ordenación.”

El término “ordenación” utilizado en la denominación y el objeto del decreto se refiere a la ordenación académica, que afecta a la organización e implantación de las enseñanzas, a la determinación de las condiciones de impartición de las áreas, y a todas las cuestiones que, bien en el desarrollo del 40% de los horarios escolares atribuidos a esta Administración, bien en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el propio Real Decreto mediante la expresión “en los términos que establezcan las Administraciones Educativas”, se recogen en el decreto objeto de la presente memoria.

La ordenación académica se contempla como competencia en el artículo 7.1.c) del Decreto 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación: “La ordenación académica, el diseño curricular, la elaboración de materiales curriculares para el desarrollo de la función docente, las directrices pedagógicas y la búsqueda de la excelencia en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato”.

El Estado tiene competencia para la ordenación de las enseñanzas mínimas, pero establecer que la Comunidad de Castilla y León no es competente para llevar a cabo la ordenación de las enseñanzas que puede desarrollar significaría no poder establecer regulación alguna sobre las mismas.

“Segunda.- La finalidad, los principios y los objetivos de la educación primaria, vienen establecidos como numerus clausus en el Real Decreto, si bien este decreto los amplía, a juicio de esta Asesoría Jurídica, a la vista de la motivación de la parte expositiva y al no contravenir los establecidos en el Real Decreto, no se haría objeción de legalidad.





Tercera.- Se aconseja que la terminología de los elementos del currículo recogidos en el artículo 5, contenidos y principios pedagógicos, se adapten a los del artículo 11, esto es, contenidos enunciados en forma de saberes básicos y métodos pedagógicos”.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2006 define el currículo como “*el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas*”.

Los saberes básicos se definen, a los efectos del Real Decreto en su artículo segundo e) como “*los conocimientos, destrezas y actitudes que constituyen los contenidos propios de un área o ámbito y cuyo aprendizaje es necesario para la adquisición de las competencias específicas*”. No contiene el Real Decreto definición acerca de lo que se consideran métodos pedagógicos.

Son por tanto los contenidos los que deben incluirse en el currículo de Castilla y León, incluyendo los saberes básicos establecidos en el Real Decreto de enseñanzas mínimas, junto con el 40% incorporado por esta administración en uso de las competencias atribuidas en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, en el propio artículo 11 del Real Decreto.

En lo que a los métodos pedagógicos se refiere, y desde un punto de vista estrictamente técnico, se ha considerado estructurar este aspecto del currículo en dos: por un lado los principios pedagógicos y como concreción de estos, los principios metodológicos, cuya finalidad es orientar a los docentes en la selección de metodologías que integren estilos, estrategias y técnicas de enseñanza, tipos de agrupamientos y formas de organización del espacio y el tiempo, y recursos y materiales de desarrollo curricular adecuados, a fin de que el diseño y puesta en práctica de las situaciones de aprendizaje permitan al alumnado movilizar los contenidos y alcanzar los aprendizajes esenciales.

“Cuarta.- En diversos artículos del Real Decreto se dispone que corresponde a las administraciones educativas establecer procedimientos, regulaciones..., limitándose el decreto a reproducir estas referencias, sin llegar a establecerlos, o en su defecto disponer en qué forma se va a establecer.”

La determinación del desarrollo normativo de los distintos aspectos del currículo se realizará con la atribución que para el desarrollo normativo se establece en la disposición final segunda.





“Quinta.- En el capítulo V relativo a la atención individualizada al alumnado, parece que se dejan sin desarrollar situaciones previstas en el Real Decreto.”

La atención individualizada del alumnado en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, tiene una regulación específica transversal y común a todas las enseñanzas no universitarias, por lo que no se concreta en el presente Decreto, sin perjuicio de la adaptación que corresponda de la normativa sobre atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

“Sexta.- Por su naturaleza, la disposición adicional primera debería ser una disposición final.”

Se acepta la observación modificándose las disposiciones adicionales y finales.

Séptima.- En la disposición adicional tercera se limita a justificar la elaboración desde la perspectiva de género de este proyecto. De este modo, estos extremos han de incluirse en la “memoria que justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación” referido en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.”

Se ha procurado la utilización de todo el texto de términos de género neutro (el profesorado, el alumnado), en un esfuerzo en mantener la neutralidad. Las menciones o referencias contenidas en el proyecto de decreto, así como otras menciones que se expresen en género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino y femenino según el sexo de la persona que se tenga por interesada a la que haga referencia.2.3.4.3. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

2.3.4.3. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a dictamen preceptivo del citado consejo.

Con fecha 14 de septiembre de 2022, el Consejo Consultivo ha emitido por unanimidad el correspondiente dictamen, en el que se han realizado las consideraciones que se resumen a continuación:





1. En relación con el contenido del expediente y procedimiento de elaboración, el dictamen indica lo siguiente:

“Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que “Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...)c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...)”

Por último, merece destacarse en este caso el incumplimiento de la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento (...)”

Se ha de señalar que en cumplimiento de lo anteriormente indicado el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración va a ser objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de (Transparencia / Normativa / Huella normativa).

2. En relación con las observaciones al proyecto de decreto, el dictamen indica lo siguiente:

A) Observaciones generales.

1) Con carácter previo a la exposición de las observaciones que han de realizarse al texto del proyecto sometido a dictamen, es necesario aclarar que, dado el contenido eminentemente técnico de los anexos que acompañan a la norma, la apreciación de cualquier posible ajuste es una cuestión técnica que excede de lo estrictamente jurídico.





En todo caso, hay que tener en cuenta que en el caso de no ajustarse al tenor de la norma básica supondría una consideración de carácter esencial.

Este Consejo presume que los mencionados anexos han sido analizados y aprobados por el Consejo Escolar de Castilla y León, si bien el dictamen emitido sobre el proyecto no contiene pronunciamiento expreso sobre tal extremo.

2) A lo largo del articulado del proyecto se observa que, si bien se opta por la remisión con carácter general, ciertos preceptos reproducen contenido de la LOE y del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, algunos no de forma literal, mientras en otros se opta por una reproducción parcial.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 47/2004, de 25 de marzo, ha señalado que la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico. En los mismos términos se pronuncia, entre otras, en sus Sentencias 150/1998, de 2 de julio, y 51/2019, de 11 de abril.

El Consejo de Estado se ha mostrado a favor de la posibilidad de transcribir preceptos de las normas que se desarrollan por razones de sistemática y para facilitar su comprensión, pero exige que se advierta de dicha reproducción y que la misma sea literal.

Por tanto, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, debería revisarse la redacción del proyecto de decreto sometido a consulta para que los artículos que plasman el contenido de las normas básicas estatales reproduzcan fielmente la legislación básica del Estado, y se limite la potestad reglamentaria al desarrollo de aquellas materias que permite la normativa básica.

La transcripción de preceptos se ha realizado para facilitar tanto la comprensión como la manejabilidad de la norma, teniendo en cuenta el colectivo de destinatarios de la misma integrado por los distintos miembros de la comunidad educativa.

3) La norma proyectada, contiene habilitaciones (entre otros, en el capítulo V, artículos 24 y 25) para su desarrollo reglamentario, limitándose a reproducir las referencias contenidas en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, cuando lo que procedería sería hacer efectivo





el desarrollo concreto en este proyecto de decreto, y no diferir el desarrollo concreto a un momento posterior, máxime si se tiene en cuenta que dichas concreciones, que habrán de respetar la normativa básica, han de estar aprobadas antes del inicio del próximo curso académico, puesto que según la disposición final primera el proyecto de decreto, una vez aprobado, se implantará para los cursos primero, tercero y quinto de educación primaria en el curso escolar 2022-2023.

La determinación del desarrollo normativo de los distintos aspectos del currículo se realizará con la atribución que para el desarrollo normativo se establece en la disposición final segunda.

B) Observaciones particulares.

Preámbulo.

La parte expositiva de la norma proyectada, en términos generales, cumple adecuadamente la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si bien sería conveniente que incluyera la mención de las innovaciones, como se hace en la Memoria, lo que contribuiría a mejorar la comprensión y el alcance del texto.

Por otra parte, cuando se refiere, como fundamento de los principios de necesidad y eficacia, a la obligación de adecuar en la Comunidad de Castilla y León la ordenación de las enseñanzas de educación primaria, así como su currículo a los cambios normativos operados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como consecuencia de su modificación por la LOMLOE, debería añadirse la mención del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, para cuyo desarrollo se elabora este proyecto de decreto.

No se ha considerado oportuno mencionar de nuevo el citado real Decreto, al que ya se hace referencia en el quinto párrafo de la exposición de motivos al establecer el marco normativo en el que se elabora este proyecto de Decreto, por considerarlo reiterativo





Título.

Se considera que el verbo “establece” empleado en el título de la norma debe conjugarse en tercera persona del plural, ya que refiere a la ordenación y al currículo de la educación primaria, por lo que la norma debería titularse: “Proyecto de decreto por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León”.

Nos encontraríamos en este caso ante un supuesto especial de concordancia verbal de acuerdo con la Real Academia de la Lengua que dispone que cuando hay varios elementos ordenados por una conjunción copulativa y dichos elementos se conciben como una unidad, de la que cada uno de ellos es un aspecto parcial, el verbo puede ir también en singular

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El apartado primero debería completarse en los siguientes términos: “El presente decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, según lo dispuesto en el título I, capítulo II, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria”.

Conviene recordar que la educación se configura como una materia sobre la que el Estado ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

No se ha considerado oportuno mencionar de nuevo el citado real Decreto, al que ya se hace referencia en el quinto párrafo de la exposición de motivos al establecer el marco normativo en el que se elabora este proyecto de Decreto, por considerarlo reiterativo

Artículo 12.- Principios pedagógicos.

Con el fin de dotar al texto de mayor claridad, en el apartado 1 del precepto debería concretarse que la referencia que se hace al artículo 4 lo es al artículo 4 de este decreto, para





evitar la posible confusión que pudiera producirse al existir en el mismo texto una remisión al artículo 6 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo.

Se acepta la observación, modificando el texto en el sentido indicado.

Artículo 18.- Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren. En este sentido, se observa que el contenido del apartado 2 del precepto no encuentra su reflejo en el título del artículo. Por ello, en este caso, el título del precepto debería incluir una mención sobre el contenido de aquel, que se refiere a los currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos que se impartan en las secciones lingüísticas creadas en centros educativos de Castilla y León.

El programa de secciones lingüísticas imparte sus enseñanzas en lenguas extranjeras, por lo que se entiende que el título actual incluye la materia que se regula

Artículo 23.- Documentos e informes de evaluación.

Con referencia al artículo 25 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, el apartado 1 establece los documentos de evaluación, entre los que se echa en falta el informe final de ciclo, mencionado en aquel Real Decreto.

En caso contrario, podrían surgir dudas acerca de su obligatoriedad, motivadas por la reproducción parcial del precepto básico.

El informe final de ciclo no es uno de los documentos oficiales de evaluación contemplados como tales en la norma estatal, y por tanto no se ha considerado su inclusión en este precepto.

Disposición adicional segunda.- Referencias de género.

Según esta disposición, "Este decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber





utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiendo que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna”.

Este Consejo valora positivamente la citada disposición adicional. Ahora bien, se invita a hacer un esfuerzo para utilizar términos como “personas docentes”, “profesorado” o “alumnado”, siempre que sea posible, con el fin de que el lenguaje empleado en la redacción de la norma sea plenamente inclusivo, tal y como puso de manifiesto la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en su informe.

6ª.- Otras observaciones.

Finalmente, se recomienda una última revisión del texto a fin de corregir el uso de algunos signos de puntuación, errores (por ejemplo, en artículo 19.8 sobra “de”) y homogeneizar el uso de mayúsculas y minúsculas (por ejemplo, “situaciones de aprendizaje”, “situaciones de Aprendizaje”, “Perfil de salida”, “perfil de salida”), evitar el uso indebido de mayúsculas (por ejemplo, “tecnologías de la información y comunicación”), así como emplear minúscula para referirse al “decreto” a lo largo de su articulado.

Se ha revisado el texto modificando los aspectos detectados.

Pese a que en el Dictamen 471/2022 no se hace referencia a la toma de decisiones en la promoción del alumnado en la educación primaria, los Dictámenes 472/2022 relativo al currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y 473/2022, sobre el currículo de Bachillerato, realizan una observación de carácter esencial en relación con el requisito de la mayoría de dos tercios requerida en los proyectos iniciales para adoptar las decisiones de promoción en caso de desacuerdo del equipo educativo, por considerar que *“puede suponer invadir una competencia exclusiva estatal, y una extralimitación por parte de la Comunidad de Castilla y León de sus competencias propias”*

Por tanto, se modifica el apartado 20.2 del proyecto de Decreto, suprimiendo dicha exigencia también en la etapa de educación primaria, con la siguiente redacción. *“ El equipo docente será el encargado de adoptar las decisiones relativas a la promoción del alumnado*





de manera colegiada, tomando especialmente en consideración la información y el criterio del tutor. La adopción de estas decisiones será por consenso”.

En este caso, y a diferencia de en la observación realizada en los dictámenes antes señalados, si se utiliza la expresión “equipo docente”, en lugar de la del “profesorado que imparte clase al alumno”, pues al no existir optatividad en la etapa, todo el equipo docente imparte clase a todos los alumnos del grupo de referencia.

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Las enseñanzas mínimas que se modifican ya están impartándose y en funcionamiento, porque forman parte del actual currículo vigente en la Comunidad. En el proyecto de decreto no se contempla la modificación del horario lectivo ni, en consecuencia, la modificación de las plantillas docentes. Las novedades incorporadas se limitan a cuestiones curriculares y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales por lo que la modificación normativa propuesta no ha de conllevar mayor gasto público.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género:

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla





y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe. La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto por razón de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto, objeto de evaluación, puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma:

El objeto del proyecto de decreto es establecer la ordenación y el currículo de la Educación primaria en la Comunidad de Castilla y León, en atención a las enseñanzas mínimas establecidas previamente por el Gobierno. Se entiende por currículo, el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la educación primaria, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- Grupo destinatario: en función de su contenido la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participan en la formación, en concreto el alumnado (niños y niñas) que acceden estas enseñanzas, así como al personal docente de los centros educativos como responsables de la formación.





- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: el proyecto de decreto no influye en el acceso a la educación primaria, el currículo se aplica en condiciones de igualdad, y su impartición por el personal docente tampoco discrimina por razón de sexo.

- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: No existen valores vinculados a uno u otro sexo ni se encuentra el alumnado sujeto a limitaciones por ser hombres o mujeres, para poder participar en las materias o asignaturas propuestas ni existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de la misma.

3. El impacto de género de la norma.

I. Mandato normativo sectorial y de igualdad en materia de género.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recoge entre los principios inspiradores: la calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna, o, la equidad, que garantice la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación. Y entre los fines que deben orientar al sistema educativo español, se contempla, la educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, establece en su artículo 13, medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico, destacando en el apartado 10, el mandato de implantar módulos de enseñanza en igualdad y valores no sexistas en todos los niveles educativos.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro





de los principios democráticos de convivencia. Se trata con ello de que el alumnado tenga la capacidad de analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

El Real Decreto Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria., establece en su artículo 7.d) que la educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y las niñas las capacidades que les permitan conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas por motivos de etnia, orientación o identidad sexual, religión o creencias, discapacidad u otras condiciones.

En conclusión, la norma tiene capacidad para incluir acciones positivas y acciones tendentes a la ruptura del rol de género.

II. Diagnóstico de situación de mujeres y hombres en el ámbito de la norma.

Según los datos estadísticos del curso 2021/2022, el alumnado matriculado en Castilla y León, en la educación primaria es de 118.410, de los cuales 61.153 son hombres y 57.257 son mujeres.





2.9 Educación Primaria. Alumnado matriculado por edad y sexo. Curso 2021-22.

| | | Ávila | Burgos | León | Palencia | Salamanca | Segovia | Soria | Valladolid | Zamora | Castilla y León | |
|--------------|----------------|--------------|---------------|---------------|--------------|---------------|--------------|--------------|---------------|--------------|-----------------|----------------|
| De 5 años | Total | | 1 | 3 | 2 | | | 1 | | | 2 | 9 |
| | Hombres | | | | | | | | | | | 5 |
| | Mujeres | | 1 | 3 | 2 | | | 1 | | | | 4 |
| De 6 años | Total | 1258 | 2.869 | 3.103 | 1.202 | 2.401 | 1.258 | 693 | 4.396 | 999 | | 18.179 |
| | Hombres | 649 | 1.443 | 1.626 | 631 | 1.190 | 610 | 369 | 2.187 | 518 | | 9.223 |
| | Mujeres | 609 | 1.426 | 1.477 | 571 | 1.211 | 648 | 324 | 2.209 | 481 | | 8.956 |
| De 7 años | Total | 1.342 | 2.896 | 3.038 | 1.244 | 2.405 | 1.376 | 685 | 4.488 | 1.054 | | 18.528 |
| | Hombres | 728 | 1.480 | 1.593 | 636 | 1.259 | 743 | 348 | 2.316 | 561 | | 9.664 |
| | Mujeres | 614 | 1.416 | 1.445 | 608 | 1.146 | 633 | 337 | 2.172 | 493 | | 8.864 |
| De 8 años | Total | 1.288 | 3.073 | 3.064 | 1.194 | 2.318 | 1.221 | 711 | 4.545 | 1.057 | | 18.471 |
| | Hombres | 679 | 1.578 | 1.587 | 618 | 1.147 | 619 | 362 | 2.367 | 577 | | 9.528 |
| | Mujeres | 609 | 1.495 | 1.477 | 576 | 1.171 | 608 | 349 | 2.178 | 480 | | 8.943 |
| De 9 años | Total | 1.331 | 3.144 | 3.271 | 1.209 | 2.524 | 1.347 | 717 | 4.783 | 1.116 | | 19.462 |
| | Hombres | 695 | 1.603 | 1.666 | 640 | 1.306 | 714 | 368 | 2.471 | 571 | | 10.034 |
| | Mujeres | 636 | 1.541 | 1.605 | 569 | 1.218 | 633 | 349 | 2.312 | 545 | | 9.428 |
| De 10 años | Total | 1.404 | 3.256 | 3.356 | 1.262 | 2.667 | 1.452 | 735 | 4.853 | 1.086 | | 20.071 |
| | Hombres | 729 | 1.672 | 1.720 | 672 | 1.376 | 762 | 381 | 2.391 | 558 | | 10.261 |
| | Mujeres | 675 | 1.584 | 1.636 | 590 | 1.291 | 690 | 354 | 2.462 | 528 | | 9.810 |
| De 11 años | Total | 1.435 | 3.256 | 3.505 | 1.191 | 2.622 | 1.405 | 770 | 5.183 | 1.162 | | 20.509 |
| | Hombres | 757 | 1.696 | 1.739 | 618 | 1.351 | 733 | 390 | 2.644 | 605 | | 10.533 |
| | Mujeres | 678 | 1.560 | 1.766 | 573 | 1.271 | 672 | 380 | 2.539 | 557 | | 9.976 |
| De 12 años | Total | 266 | 505 | 492 | 198 | 362 | 219 | 126 | 720 | 152 | | 3.040 |
| | Hombres | 157 | 317 | 285 | 119 | 216 | 128 | 75 | 421 | 93 | | 1.811 |
| | Mujeres | 109 | 188 | 207 | 79 | 146 | 91 | 51 | 299 | 59 | | 1.229 |
| De 13 años | Total | 16 | 13 | 14 | 16 | 10 | 17 | 2 | 34 | 6 | | 128 |
| | Hombres | 11 | 9 | 8 | 13 | 6 | 11 | 2 | 21 | 5 | | 86 |
| | Mujeres | 5 | 4 | 6 | 3 | 4 | 6 | | 13 | 1 | | 42 |
| De 14 años | Total | 1 | | 4 | 1 | 1 | | 1 | 4 | | | 13 |
| | Hombres | 1 | | 2 | 1 | 1 | | 1 | 2 | | | 8 |
| | Mujeres | | | 2 | | | | | 2 | | | 5 |
| Total | Total | 8.341 | 19.013 | 19.850 | 7.519 | 15.310 | 8.297 | 4.440 | 28.986 | 6.654 | | 118.410 |
| | Hombres | 4.406 | 9.798 | 10.228 | 3.949 | 7.852 | 4.316 | 2.295 | 14.820 | 3.489 | | 61.153 |
| | Mujeres | 3.935 | 9.215 | 9.622 | 3.570 | 7.458 | 3.981 | 2.145 | 14.166 | 3.165 | | 57.257 |

Es esta una etapa perteneciente a la enseñanza básica, obligatoria y universal de acuerdo con los artículos 3.3 y 4.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que no existe tratamiento discriminatorio por razón de género.

III. Grado de respuesta de la norma al mandato normativo y a las desigualdades:

En atención a lo indicado, el mandato de género derivado del marco normativo sigue estando vigente, siendo necesario aplicar medidas que doten al currículo de contenidos que integran el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de su posterior concreción tanto en, el proyecto educativo del centro, en la propuesta curricular como en las programaciones didácticas.

A estos efectos, además del objetivo de la etapa antes señalado e incluido en el artículo 7.d) del Real Decreto Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, se han incluido en el currículo los siguientes aspectos:





- a) El área Ciencias Sociales impulsa el conocimiento, la valoración, la comprensión y el respeto hacia la identidad personal, la diversidad sociocultural, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas, a partir del descubrimiento de la diversidad social, cultural, artística y lingüística desde una cultura de paz y no violencia, el reconocimiento del papel de la mujer en la historia, los principales movimientos en defensa de sus derechos o el análisis de diferentes expresiones culturales y artísticas desde una perspectiva de género.
- b) Dentro del área de Educación Física, mediante el tratamiento de contenidos propios de salud mental y social, a través del desarrollo de relaciones positivas en contextos funcionales de práctica física y deportiva, en especial los vinculados a la cultura artístico-expresiva y al deporte como manifestación cultural, el alumnado podrá comprender y respetar las diferentes culturas, las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres, y generará comportamientos de rechazo ante situaciones de discriminación.
- c) En el área de Educación en Valores Cívicos y Éticos, se realizarán propuestas de aprendizaje ligadas al ámbito familiar, en el contexto del compromiso con los principios, valores y normas que rigen el marco social de convivencia se pueden plantear actividades que tengan como objetivo fundamental concienciar al alumnado y a sus familias de que es necesario llevar a cabo acciones de corresponsabilidad en todos los ámbitos de la vida, si queremos conseguir una sociedad igualitaria para hombres y mujeres: cuidado de los hijos e hijas, labores domésticas, así como el cambio de actitudes y de valores en relación con el lenguaje que se utiliza, en la elección de deportes, profesiones, juguetes, ropas, material escolar, entre otras.
- d) En el área Música y Danza se realiza una aproximación a las épocas de la Historia de la Música, acercándose a los principales compositores y compositoras de las diferentes épocas, desde una perspectiva de género. Además, se aborda el papel de la mujer en estas artes y en las propuestas artísticas contemporáneas.

IV. Valoración del impacto de género de la aplicación de la norma.





Por todo lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo,

2.4.3. Otros impactos.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Se considera que el impacto por discapacidad va a ser positivo puesto que en el proyecto de decreto se contempla, en el artículo 4, como principios generales de la etapa, la atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se detecte.

Por otra parte, el artículo 10.3, relativo a los contenidos de carácter transversal, dispone que los centros educativos fomentarán la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, así como los valores que sustentan la libertad, la justicia, la igualdad, la paz, la democracia, la pluralidad, el respeto a los derechos humanos y el Estado de Derecho, y el rechazo al terrorismo y a cualquier tipo de violencia.

El artículo 12, relacionado con los principios pedagógicos, incluye la atención individualizada, la atención y respeto a las diferencias individuales y la respuesta ante las dificultades de aprendizaje;

En todo caso, las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten se regirán por los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje.

Por último, el proyecto de decreto incluye todo un capítulo destinado a la atención individualizada al alumnado, según sus circunstancias.

En este mismo sentido se pronuncia el informe emitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el 29 de agosto de 2022.





- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el presente proyecto de decreto tiene un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia.

Por su parte, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, mediante informe emitido el 29 de agosto de 2022, informa que no se aprecia impacto.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo.

En este sentido, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, mediante informe emitido el 29 de agosto de 2022, informa lo siguiente:

“• *Que la norma en cuestión no afecta a la Ley 40/2003.*

• *En la Memoria que acompaña al texto de la norma, señala que “De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia. Se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo.”*

• *No obstante, nada dice de las familias numerosas. Por lo cual no tiene efecto alguno sobre las mismas.”*

2.4.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático:





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación
Dirección General de Planificación,
Ordenación y Equidad Educativa.

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo “Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones”, como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

El propio currículo incorpora competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos vinculados a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

En Valladolid,

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
ORDENACIÓN Y EQUIDAD EDUCATIVA

Fdo.: Maria Isabel Tovar Bermúdez

